

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

Número: 9744

Fecha: 23 de febrero de 2026



Aprobado: Rosachely Rivera Santana
Secretaria de Estado
Departamento de Estado

REGLA 82
DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

NORMAS QUE RIGEN LAS OPERACIONES DE LAS COMPAÑÍAS
TENEDORAS DE ASEGURADORES INTERNACIONALES Y DE
ASEGURADORES INTERNACIONALES MULTISTATALES

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

REGLA 82
DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

NORMAS QUE RIGEN LAS OPERACIONES DE LAS COMPAÑÍAS TENEDORAS
DE ASEGURADORES INTERNACIONALES Y DE ASEGURADORES
INTERNACIONALES MULTISTATALES

ÍNDICE

ARTÍCULO 1 - BASE LEGAL.....1

ARTÍCULO 2 - PROPÓSITO Y ALCANCE.....1

ARTÍCULO 3. - DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO.....2

ARTÍCULO 4. - RESUMEN EJECUTIVO E IMPACTO ECONÓMICO.....3

ARTÍCULO 5. - DEFINICIONES.....5

ARTÍCULO 6. - ESTADOS FINANCIEROS USADOS PARA CÁLCULOS.6

ARTÍCULO 7. - ACTIVOS7

ARTÍCULO 8. - CONTROL9

ARTÍCULO 9. - CERTIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE INSCRIPCIÓN11

ARTÍCULO 10. - TRANSACCIONES CORPORATIVAS.....13

ARTÍCULO 11. - CONTROL DE ASEGURADORES DE PUERTO RICO.....14

ARTÍCULO 12. - APLICABILIDAD DE OTRAS LEYES Y REGLAS.....14

ARTÍCULO 13. - PODERES DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO
RICO.....15

ARTÍCULO 14. - CUMPLIMIENTO Y SANCIONES.....15

ARTÍCULO 15. - CLÁUSULA DE SALVEDAD.....16

ARTÍCULO 16. - VIGENCIA16

Gobierno de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

**REGLA 82 DEL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE SEGUROS DE PUERTO
RICO**

**NORMAS QUE RIGEN LAS OPERACIONES DE LAS COMPAÑÍAS
TENEDORAS DE ASEGURADORES INTERNACIONALES Y DE
ASEGURADORES INTERNACIONALES MULTISTATALES**

ARTÍCULO 1. - BASE LEGAL

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico por la presente deroga la Regla 82 contenidas en el Reglamento 7508 de 19 de mayo de 2008, en adelante “la Regla”, de conformidad con la autoridad que le confiere el Artículo 2.030, Poderes y Facultades del Comisionado, 26 L.P.R.A. sec. 235, Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1957, según enmendada, conocida como el “Código de Seguros de Puerto Rico”, y la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 2. - PROPÓSITO Y ALCANCE

Se adopta esta nueva Regla 82 con el propósito de actualizar, armonizar y consolidar las disposiciones reglamentarias aplicables a las Compañías Tenedoras de Aseguradores Internacionales y a las Compañías Tenedoras de Aseguradores Internacionales Multiestatales, conforme al marco jurídico vigente. Esta actualización responde a la necesidad de asegurar que la reglamentación aplicable refleje adecuadamente los requisitos establecidos en el Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico, según enmendado por la Ley Núm. 130-2025, y en el Código de Incentivos de Puerto Rico, según enmendado. Además, tiene el propósito de alinear estas transacciones a los requisitos de acreditación de la Parte A del Manual de Acreditación de la “National Association of Insurance Commissioners” (NAIC), particularmente para las transacciones de los aseguradores internacionales multiestatales.

Esta Regla establece las normas que rigen la creación, autorización, operación, supervisión y obligaciones regulatorias de las compañías tenedoras, incluyendo los activos permitidos, estructuras de control, transacciones corporativas y mecanismos de información y certificación.

La presente Regla aplicará a todos los Aseguradores Internacionales y a todos los Aseguradores Internacionales Multiestatales que organicen una compañía tenedora de aseguradores internacionales o una compañía tenedora de aseguradores internacionales multiestatales como parte de su estructura corporativa con el propósito de tramitar seguros a través del Centro Internacional de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO 3. - DECLARACIÓN DE NECESIDAD Y OBJETIVO

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico reconoce que la Regla 82 vigente, adoptada originalmente en el año 2008, no refleja adecuadamente los cambios legislativos, regulatorios y operacionales que han ocurrido desde su adopción, incluyendo enmiendas al Código de Seguros de Puerto Rico, la creación del Código de Incentivos de Puerto Rico mediante la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, y la evolución de las prácticas de supervisión aplicables a los aseguradores internacionales, a los aseguradores internacionales multiestatales y a las compañías tenedoras de éstas. La reglamentación actual resulta insuficiente para atender las realidades contemporáneas del mercado, las estructuras corporativas modernas y los estándares de supervisión juicioso que deben regir a estas entidades.

Por tales razones, es necesario derogar en su totalidad la Regla 82 vigente y adoptar esta nueva versión que actualiza, clarifica y armoniza los requisitos aplicables a las compañías tenedoras de aseguradores internacionales y a las compañías tenedoras de aseguradores internacionales multiestatales. Con esta nueva Regla se incorporan disposiciones relacionadas con la administración de activos, los sistemas de contabilidad, las estructuras de control, las transacciones

corporativas, la supervisión regulatoria y el cumplimiento contributivo bajo el Código de Incentivos de Puerto Rico.

El objetivo de esta Regla es establecer un marco reglamentario moderno, coherente y alineado con la normativa jurídica vigente, que fortalezca los mecanismos de supervisión, control y examen de la Oficina del Comisionado de Seguros, provea certeza jurídica a las entidades reguladas y contribuya al funcionamiento ordenado, transparente y estable de la industria de seguros en Puerto Rico.

ARTÍCULO 4. - RESUMEN EJECUTIVO E IMPACTO ECONÓMICO

La Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico adopta una nueva Regla 82 con el propósito de derogar y sustituir en su totalidad la reglamentación vigente desde el año 2008, a fin de actualizar, armonizar y consolidar el marco normativo aplicable a las compañías tenedoras de aseguradores internacionales y a las compañías tenedoras de aseguradores internacionales multiestatales, conforme a la legislación y estándares regulatorios actualmente vigentes.

Esta revisión responde a cambios sustanciales ocurridos desde la adopción de la Regla 82 original, incluyendo enmiendas al Código de Seguros de Puerto Rico, la adopción del Código de Incentivos de Puerto Rico (Ley Núm. 60-2019, según enmendada), y la evolución de los estándares de supervisión prudencial aplicables a los aseguradores internacionales y aseguradores internacionales multiestatales, particularmente aquellos relacionados con estructuras de control, administración de activos, transacciones corporativas y cumplimiento contributivo. Asimismo, la nueva Regla incorpora y armoniza los requisitos introducidos mediante la Ley Núm. 130-2025 al Capítulo 61 del Código de Seguros, y atiende la necesidad de alinear la reglamentación local con los criterios de acreditación de la Parte A del Manual de Acreditación de la “National Association of Insurance Commissioners” (NAIC), en especial para los aseguradores internacionales multiestatales.

La Regla 82 establece un marco normativo integral que rige la creación, autorización, operación, supervisión y obligaciones regulatorias de las compañías tenedoras, incluyendo disposiciones específicas sobre:

- (i) la clasificación y valoración de activos,
- (ii) los estados financieros aplicables para cálculos regulatorios,
- (iii) los límites y proporciones de activos permitidos,
- (iv) las estructuras de control y adquisiciones,
- (v) las transacciones corporativas con potencial impacto contributivo,
- (vi) los deberes de certificación e información ante el Comisionado de Seguros y el Secretario de Hacienda, y
- (vii) la aplicación coordinada de otras leyes y reglamentos del Código de Seguros.

La adopción de esta Regla no conlleva costos fiscales adicionales ni requiere asignaciones presupuestarias nuevas para el Gobierno de Puerto Rico, ya que su implementación recae exclusivamente en las entidades reguladas y la supervisión de su cumplimiento recae sobre el Centro Internacional de Seguros adscrito a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico ya existente. Tampoco impone cargas económicas indebidas, pues los requisitos establecidos corresponden a prácticas razonables, necesarias y consistentes con los estándares regulatorios aplicables a las compañías tenedoras de aseguradores internacionales y a las compañías tenedoras de aseguradores internacionales multiestatales.

Por el contrario, la claridad y uniformidad que introduce esta Regla promueven mayor certeza jurídica, facilitan el cumplimiento contributivo bajo el Código de Incentivos de Puerto Rico y contribuyen a un funcionamiento más eficiente, transparente y confiable del mercado de seguros en Puerto Rico. Esta actualización reglamentaria también favorece la eficiencia administrativa al facilitar la aplicación coherente de los requisitos establecidos en el Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO 5. - DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases tendrán los significados que se exponen a continuación:

1. “Compañía tenedora de asegurador internacional” tendrá el significado que se expone en el Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, según enmendado. En el caso de una compañía tenedora de un asegurador internacional multiestatal, le aplicará la definición y todas las disposiciones relativas a la estructura de control de compañías de seguros, o “insurance holding company system”, según definidas en el Artículo 44.010(e) del Código de Seguros de Puerto Rico, según enmendado, además de lo dispuesto en el Artículo 61.040 del mismo Código.

2. “Negocios incidentales al negocio de seguros” tiene el significado que se establece en el Artículo 61.020(16) del Código de Seguros de Puerto Rico. Se considerará que los activos son necesarios para la operación de dicha empresa si la tenencia de dichos activos es “ordinaria y necesaria” en dichos negocios, y la cantidad de dichos activos es “razonable”. Se entenderá que los activos son “ordinarios” si son comunes y aceptables en dicho tipo de negocio. Para que un activo sea “necesario”, no tiene que ser esencial para la operación o la continuidad del negocio, pero debe ser recomendable o de utilidad al negocio. La determinación de que la cantidad de un activo es “razonable” depende de los hechos y circunstancias de la situación en particular.

3. “Efectivo, equivalentes de efectivo y cartera de inversiones” significa moneda, metales preciosos, depósitos con personas dedicadas a la banca, depósitos o cuentas que admiten retiros con instituciones de ahorros, fondos que están en manos de un asegurador a tenor de un acuerdo de pagar intereses sobre los mismos, obligaciones gubernamentales o de una agencia o entidad gubernamental, valores mercadeables, cuentas por cobrar (con o sin el instrumento escrito correspondiente que evidencie las mismas), otro interés patrimonial o crediticio e inversiones similares, pero las inversiones

mercadeables, cuentas por cobrar, otros intereses patrimoniales o crediticios e inversiones similares no se considerarán como efectivo, equivalente de efectivo e inversiones de cartera, si la compañía tenedora es un “accionista al diez (10%) por ciento” del emisor o deudor de dichos activos de la compañía tenedora.

4. “Accionista al diez (10%) por ciento” significa, en el caso de una corporación, toda persona que sea el titular, directo o indirecto, del diez por ciento (10%) o más del total combinado del derecho a voto de todas las clases de acciones de dicha corporación con derecho al voto, o, en el caso de una sociedad, fideicomiso u otra entidad, toda persona que sea titular o tenga derecho a un interés del diez por ciento (10%) del capital o ganancias de dicha sociedad, fideicomiso u otra entidad.

5. “Asegurador Internacional Multiestatal”: tendrá el significado que dispone el Artículo 61.020(5) del Código de Seguros de Puerto Rico, según enmendado. Los Aseguradores Internacionales Multiestatales tendrán que cumplir con los requisitos dispuestos en el Artículo 61.051 del referido Código.

Además, todos los demás términos ya definidos en el Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico, y en las Reglas Núm. 80 y Núm. 81 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, que se refieren a los Aseguradores Internacionales y a los Aseguradores Internacionales Multiestatales, así como de los planes de activos segregados, tendrán el mismo significado en esta Regla.

ARTÍCULO 6. - ESTADOS FINANCIEROS USADOS PARA CÁLCULOS

1. Los estados financieros a los que se refiere el inciso 2(d) del Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico, serán los estados financieros de la compañía tenedora del asegurador internacional y de la compañía tenedora del asegurador internacional multiestatal al cierre del año fiscal precedente. En el caso del primer año fiscal, los activos de la compañía tenedora, salvo los permitidos en el inciso 1 y el inciso 2(a), (b) (3) y (4) del Artículo 61.040 del Código de Seguros ("Otros activos"), no tendrán que ser igual o menor al cinco

por ciento (5%) del total de activos de la compañía tenedora, sin incluir los otros activos de la compañía tenedora.

2. Para los propósitos de los cálculos requeridos en el inciso 2(d) del Artículo 61.040 del Código de Seguros, el valor de las acciones u otros valores emitidos por un asegurador internacional o por un asegurador internacional multiestatal se determinará a base del valor del patrimonio neto, según se refleje en el último Informe Anual radicado en la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico.

3. El valor de las acciones u otros valores de otro asegurador, una compañía tenedora de asegurador internacional, una compañía tenedora de asegurador internacional multiestatal u otra persona, si sus acciones se venden en la bolsa de valores, será el precio de dichas acciones u otros valores al cierre de la sesión de la bolsa el último día del año fiscal precedente de la compañía tenedora en que dichas acciones u otros valores se vendieron.

4. El valor de las acciones u otros valores de otro asegurador, si no se venden en la bolsa de valores, se derivará del valor del patrimonio neto de dicho asegurador, según se refleje en los estados financieros del asegurador radicado con la autoridad reguladora de seguros correspondiente al cierre de su año fiscal más reciente.

5. El valor de las acciones y valores emitidos por toda otra persona será el valor calculado conforme a los principios de contabilidad generalmente aceptados (GAAP, por sus siglas en inglés).

ARTÍCULO 7. - ACTIVOS

1. De conformidad con la Sección 2041.02 de la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, un Asegurador Internacional, Plan de Activos Segregados, o Compañía Tenedora del Asegurador Internacional o Compañía Tenedora de Asegurador Internacional Multiestatal se considerará como Negocio Elegible para acogerse a los beneficios del Capítulo 4 del referido Código siempre que se trate de

cualquier Entidad, definida en la Sección 1020.01(25) del Código de Incentivos de Puerto Rico que esté incorporada u organizada conforme a las leyes de Puerto Rico, de los Estados Unidos o de un país extranjero, o una unidad de tal Entidad, autorizada para hacer negocios en Puerto Rico, si cumple con las disposiciones del Subcapítulo D de dicho Capítulo 4 del Código de Incentivos de Puerto Rico y del Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico.

2. Para disfrutar del tratamiento contributivo concedido en la Ley Núm. 60-2019, según enmendada, además de cumplir con lo requerido en dicho Código, y con los requisitos del inciso (1) del Artículo 5 de esta Regla, se requiere que la compañía tenedora de asegurador internacional y la compañía tenedora de asegurador internacional multiestatal mantenga activos de los tipos descritos en el inciso 2(c) del Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico en una proporción no mayor de uno a uno (1:1) con relación a la suma de activos descrita en los incisos (1), (2)(a), 2(b) y 2(d) del Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico.

3. Para propósitos de calcular la proporción mencionada en el inciso 2 del presente Artículo, el valor de las acciones u otros valores emitidos por un asegurador internacional o asegurador internacional multiestatal se determinará a base del valor del patrimonio neto, según se refleja en el último Informe Anual radicado en la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico y el valor de las acciones y otros valores emitidos por otras personas, incluyendo las inversiones en cartera de acciones y otros valores emitidos por otras personas, a parte del asegurador internacional o asegurador internacional multiestatal, se calculará según los principios de contabilidad generalmente aceptados (GAAP por sus siglas en inglés), según se refleje en los estados financieros al cierre del año fiscal más reciente de la compañía tenedora y, el valor de las acciones u otros valores de una persona de Puerto Rico, según se define dicho término en el Artículo 5 de la presente Regla, controlados por una compañía tenedora de asegurador internacional, quedará excluido.

4. En caso de que el valor de las inversiones de la compañía tenedora en los activos descritos en el inciso 2(c) del Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico (efectivo, equivalentes de efectivo y carteras de inversiones), excedan la proporción descrita en el inciso (3) del Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico y el inciso (2) del presente Artículo, la compañía tenedora de asegurador internacional o compañía tenedora de aseguradores internacional multiestatal tendrá un plazo de dos (2) años para eliminar dicho excedente, a partir de la fecha en que se determine que dicha compañía tenedora de asegurador internacional o compañía tenedora de aseguradores internacional multiestatal tiene un excedente.

5. Si la compañía tenedora de asegurador internacional o compañía tenedora de asegurador internacional multiestatal no eliminara dicho excedente antes de vencer dicho plazo de dos (2) años, la compañía tenedora de asegurador internacional o compañía tenedora de asegurador multiestatal dejará de calificar para el tratamiento contributivo concedido al amparo del Código de Incentivos de Puerto Rico, Ley Núm. 60-2019, según enmendada, cuando finalice dicho plazo de dos (2) años; disponiéndose, que el Comisionado de Seguros de Puerto Rico se reservará la discreción de conceder o continuar dicho tratamiento contributivo, si determinara que no se eliminó dicho excedente por justa causa o que continuar con dicho tratamiento contributivo sería cónsono con los propósitos del Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO 8. - CONTROL

1. Una compañía tenedora de asegurador internacional o compañía tenedora de asegurador internacional multiestatal dejará de cualificar como tal al adquirir control, directo o indirecto, a través de uno o más intermediarios de cualquier persona de Puerto Rico. Para propósitos de esta Regla:

- a. El término “persona de Puerto Rico” significa cualquier persona organizada al amparo de las leyes del Gobierno de Puerto Rico, incluyendo cualquier persona que se dedique a negocios incidentales al

negocio de seguros y que tramite negocios en Puerto Rico (ya sea mediante una empresa separada o como operaciones dentro de dicha compañía tenedora de asegurador internacional), excepto:

- 1) aseguradores internacionales;
- 2) otras compañías tenedoras de aseguradores internacionales; o
- 3) negocios incidentales al negocio de seguros que provean servicios exclusivamente a aseguradores internacionales con los cuales mantienen una relación como subsidiarias o afiliadas.

b. el término “negocios incidentales al negocio de seguros” tiene el mismo significado establecido en el Artículo 61.020(16) del Código de Seguros de Puerto Rico; y,

c. el término “control” tiene el mismo significado que se establece en el Artículo 61.020(12) del Código de Seguros de Puerto Rico.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo (1) de este Artículo, el Comisionado de Seguros de Puerto Rico podrá aprobar el estatus de una entidad (sea existente prospectiva) como compañía tenedora de un asegurador internacional o como compañía tenedora de asegurador internacional multiestatal aunque dicha entidad mantenga control sobre una persona de Puerto Rico, si:

a. dicha persona de Puerto Rico y el ingreso generado por ésta y la tenencia del mismo queden excluidos de toda exención contributiva concedida al asegurador internacional, asegurador internacional multiestatal y a la compañía tenedora de asegurador internacional y a la compañía tenedora de asegurador internacional multiestatal, y

b. se presenta una solicitud por escrito para la aprobación de la entidad como compañía tenedora de asegurador internacional o como compañía tenedora de asegurador internacional multiestatal a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico:

(i) antes de cualquier adquisición de control o de cambio de circunstancias que pudieran violar la prohibición de mantener control sobre una persona de Puerto Rico, según se dispone en el párrafo 1 de este Artículo;

(ii) no más tarde de la fecha de radicación del primer Informe Anual (según requerido por el Artículo 61.100 del Código de Seguros de Puerto Rico), luego de la adquisición de dicho control o cambio de circunstancias que violan la prohibición de mantener control sobre una persona de Puerto Rico, según se dispone en el párrafo 1 de este Artículo; o

(iii) después de la fecha especificada en el inciso (2)(b)(ii) de este Artículo, pero sólo si se demuestra justa causa por dejar de radicar antes de dicha fecha; y

c. La compañía tenedora de asegurador internacional y la compañía tenedora de asegurador internacional multiestatal mantendrá cuentas separadas en sus libros que reflejen las distribuciones hechas del ingreso derivado de la persona de Puerto Rico, las cuales estarán sujetas a tributación al momento de su distribución. La contribución aplicable deberá ser deducida y se retenida por la compañía tenedora de asegurador internacional al momento de la distribución.

ARTÍCULO 9. - CERTIFICACIÓN Y DECLARACIÓN DE INSCRIPCIÓN

1. La compañía tenedora de asegurador internacional y la compañía tenedora de asegurador internacional multiestatal presentará una Certificación al Comisionado de Seguros de Puerto Rico y al Secretario de Hacienda, a más tardar el último día en que se debe radicar el Estado Anual que se requiere a los Aseguradores Internacionales y Aseguradores Internacionales Multiestatales bajo el Artículo 61.100 y Artículo 3.310 del Código de Seguros de Puerto Rico, respectivamente, en la cual incluya todo asegurador internacional y todo asegurador internacional multiestatal en el cual la compañía tenedora de asegurador

internacional y la compañía tenedora de asegurador internacional multiestatal tenga un interés directo o indirecto.

2. Si la compañía tenedora de asegurador internacional o la compañía tenedora de asegurador internacional multiestatal tiene un interés en más de un asegurador internacional, asegurador internacional multiestatal, compañía tenedora de asegurador internacional o compañía tenedora de asegurador internacional multiestatal, la fecha límite para la presentación de dicha Certificación será la última fecha para la radicación de los Estados Anuales de dichas compañías.

3. La Certificación incluirá la siguiente información de la compañía tenedora de asegurador internacional o de la compañía tenedora de asegurador internacional multiestatal:

- a. Nombre;
- b. Dirección;
- c. Número de identificación;
- d. Valor de sus activos por categoría según se describe en los incisos 1 y 2 del Artículo 61.040 del Código de Seguros de Puerto Rico; y,
- e. Una representación a los efectos de que la compañía tenedora cualifica, a tenor del Capítulo 61 del Código de Seguros de Puerto Rico, como compañía tenedora de asegurador internacional o como compañía tenedora de asegurador internacional multiestatal.

4. La Certificación debe ser certificada como correcta según el mejor conocimiento de un oficial principal de la compañía tenedora de asegurador internacional o de la compañía tenedora de asegurador internacional multiestatal. Los oficiales principales, en el caso de una corporación o compañía de responsabilidad limitada, incluyen el presidente, vice-presidente, tesorero, tesorero auxiliar, secretario, secretario auxiliar, director administrativo, o todo otro oficial o director autorizado a firmar dicha certificación. Los oficiales principales, en el caso de una sociedad, son cualquiera de los socios generales, y

en el caso de un fideicomiso, serán la cantidad mínima de fideicomisarios que se requieren para obligar el fideicomiso.

5. La Certificación es solamente requerida a la compañía tenedoras de asegurador internacional y a la compañía tenedora de asegurador internacional multiestatal que disfruten de las exenciones contributivas que se disponen en el Código de Incentivos de Puerto Rico, Ley Núm. 60-2019, según enmendada.

6. Todo asegurador internacional mutiestatal que pertenezca a un sistema de compañía tenedora, y que esté sujeto al requisito de inscripción anual conforme al Artículo 44.050 del Código de Seguros de Puerto Rico, presentará en o antes del 31 de marzo de cada año, la información requerida en el Formulario B y C de la Regla 83 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTICULO 10. - TRANSACCIONES CORPORATIVAS

Si el Comisionado de Seguros de Puerto Rico determinara que la compañía tenedora de asegurador internacional o la compañía tenedora de asegurador internacional multiestatal ha participado en alguna transacción o serie de transacciones cuyo propósito principal fuera obtener activos en exceso de los límites dispuestos en el Artículo 61.040(2)(d) y (3) del Código de Seguros de Puerto Rico, o para de otra manera evitar la imposición de contribuciones sobre recaudos, ingresos, ganancias, activos, operaciones o transacciones a las cuales una persona jurídica de Puerto Rico o sus accionistas pudieran estar sujetos, dicha entidad no tendrá ningún derecho a recibir el tratamiento contributivo dispuesto en el Código de Incentivos de Puerto Rico, Ley Núm. 60-2019, según enmendada; disponiéndose, sin embargo, que el Comisionado de Seguros de Puerto Rico retendrá la discreción de conceder o continuar con dicho tratamiento contributivo si determinara que, no obstante dicho propósito, dicha transacción o serie de transacciones también tienen un propósito comercial justificable y sustancial.

En el caso de un asegurador internacional multiestatal, éste deberá cumplir con las normas y administración de las transacciones dentro de una

estructura de control de compañías tenedoras de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 44 del Código de Seguros de Puerto Rico y la Regla 83 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, sobre transacciones entre afiliadas.

ARTÍCULO 11. - CONTROL DE ASEGURADORES DE PUERTO RICO

El asegurador de Puerto Rico que controle un asegurador internacional, o un asegurador internacional multiestatal o una compañía tenedora de asegurador internacional o una compañía tenedora de asegurador internacional multiestatal no cualificará para recibir el tratamiento contributivo que se dispone en el Código de Incentivos de Puerto Rico, Ley Núm. 60-2019, según enmendada, salvo que calificara para las exenciones contributivas relacionadas con las distribuciones recibidas de un asegurador internacional, de un asegurador internacional multiestatal o de una compañía tenedora de asegurador internacional o de una compañía tenedora de asegurador internacional multiestatal, según se dispone en el Código de Incentivos de Puerto Rico, Ley Núm. 60-2019, según enmendada.

En el caso de un asegurador internacional multiestatal, éste deberá cumplir con las normas y la administración de las transacciones dentro de una estructura de control de compañías tenedoras de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo 44 del Código de Seguros de Puerto Rico y la Regla 83 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico, sobre adquisiciones de control del asegurador de Puerto Rico.

ARTÍCULO 12. - APLICABILIDAD DE OTRAS LEYES Y REGLAS

En tanto no contravengan la presente Regla, la Regla Núm. 80 y la Regla Núm. 81 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico serán aplicables a las compañías tenedoras de aseguradores internacionales. En el caso de las compañías tenedoras de aseguradores internacionales multiestatales, le aplicarán la Regla 80, la Regla 81 y toda otra Regla que emita el Comisionado de

Seguros de Puerto Rico según corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 61.051(4) del Código de Seguros de Puerto Rico.

Lo dispuesto en el Capítulo 44 del Código de Seguros de Puerto Rico y la Regla 83 del Reglamento del Código de Seguros de Puerto Rico le será aplicable a las operaciones dentro de una estructura de control de aseguradores internacionales multiestatales o “multistate international insurance holding company system”.

Todos los documentos, materiales u otra información en manos de la Oficina del Comisionado de Seguros, o bajo control de ésta, que se hayan obtenido o hayan sido divulgados al Comisionado de Seguros de Puerto Rico o a alguna otra persona en el transcurso de un examen o investigación realizada a una compañía tenedora de aseguradores internacionales multiestatales conforme a los Artículos 44.070, 44.071 y 44.072 del Código de Seguros de Puerto Rico, y todos los informes presentados conforme a los Artículos 44.030, 44.050 y 44.060 del Código de Seguros de Puerto Rico se tratarán de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 44.080 del Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO 13. - PODERES DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

El Comisionado de Seguros de Puerto Rico tendrá la autoridad, según se dispone en el Artículo 2.030, el Artículo 44.070 y el Artículo 61.260 del Código de Seguros de Puerto Rico, de examinar e investigar a toda persona a la cual le aplique esta Regla con el objetivo de verificar el cumplimiento con sus disposiciones y con las disposiciones correspondientes y aplicables del Código de Seguros de Puerto Rico.

ARTÍCULO 14. - CUMPLIMIENTO Y SANCIONES

El Comisionado podrá imponer sanciones administrativas, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2.250 del Código de Seguros de Puerto Rico, a toda persona que incumpla con lo requerido por esta Regla.

ARTÍCULO 15. - CLÁUSULA DE SALVEDAD

Si cualquier palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte del presente Reglamento fuese declarada inconstitucional o nula por un tribunal con competencia, tal declaración no afectara, menoscabara o invalidara las restantes disposiciones, partes de este y su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo, sección o parte declarada inconstitucional o nula no afectara o perjudicara en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso anterior.

ARTÍCULO 16. - VIGENCIA

Las disposiciones de esta enmienda al Reglamento entrarán en vigor treinta (30) días después de su presentación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 38-2017.



LCDA. SUZETTE DEL VALLE LECÁROZ

COMISIONADA DE SEGUROS DE PUERTO RICO

Fecha de aprobación: 20 de febrero de 2026

Fecha de Radicación
en el Departamento de Estado:

Fecha de Radicación
en la Biblioteca Legislativa: